

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2018
PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE GUERRERO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Escritos del delegado del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.	14478, 18585, 18940 y 19403
2. Escritos de Ignacio Rojas Mercado, quien se ostenta como delegado del Poder Legislativo de la entidad.	1760 y 12555
3. Oficio y escritos y anexos de Flor Añorve Ocampo, quien se ostenta como Presidenta de la mesa directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.	4110, 4111, 7930, 9767, 9774 y 13933
4. Escrito y anexos de Alfredo Sánchez Esquivel y Flor Añorve Ocampo, quienes se ostentan como Presidente de la Junta de Coordinación Política y como Presidenta de la mesa directiva, ambos del Congreso del Estado.	5889 y 9775
5. Escrito sin firma de diversas autoridades comunitarias e integrantes de organizaciones indígenas, afroamericanas y sociales del Estado de Guerrero.	8451
6. Escrito presentado por la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias-Policía Comunitaria (CRAC-PC).	11594
7. Escrito de Rafael Robles Roa, Titular de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP).	1829-SEPJF

Las documentales referidas fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Conste.**

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos de cuenta, presentados por el delegado del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, a quien se tiene con la personalidad reconocida en autos; por lo que, en atención a lo solicitado, expídase a su costa, la expedición de las copias certificadas que indica, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo obre en autos. Asimismo, se tiene al promovente **revocando y señalando** nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo¹, en relación con el 59², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

¹ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

² Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2018

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 278³ y 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del diverso 1⁵ de la citada ley.

Asimismo, se comunica al delegado que, para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal⁶, deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8⁷ del *Acuerdo General de Administración número VI/2022*.

En otro orden de ideas, respecto a su pretensión de señalar autorizados; **no ha lugar a acordar favorablemente su petición**, en virtud de que, en su carácter de delegado, únicamente se encuentra facultado, para hacer promociones, concurrir a las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos e interponer incidentes y recursos, mas no así para designar autorizados, **ya que esta facultad corresponde al ejercicio del ente legitimado por conducto de su representante legal**; esto de conformidad con el artículo 11, párrafos primero y segundo⁸ de la mencionada Ley Reglamentaria.

Por otra parte, glósense al expediente, para los efectos a que haya lugar, los escritos de Ignacio Rojas Mercado, quien se ostenta como delegado del Congreso del Estado de Guerrero, no obstante sus pretensiones, **no ha lugar a acordar de conformidad** las solicitudes en representación del Congreso local, toda vez que **no tiene reconocido el carácter de delegado** en el presente medio de control constitucional.

Por otro lado, intégrese también, para los efectos a que haya lugar, el escrito sin firma, de quienes se ostentan como diversas autoridades comunitarias e integrantes de organizaciones indígenas, afromexicanas y sociales del Estado de Guerrero; así, toda vez que el documento presentado no cuenta con firma, lo procedente es no hacer pronunciamiento de sus manifestaciones, en virtud de que la firma constituye el conjunto de signos con los cuales los promoventes manifiestan su voluntad y con ella imprimen la expresión que acredita la autenticidad del documento por el que se ejercita la acción o se impulsa el procedimiento, siendo un elemento gráfico indispensable para dar validez a cualquier actuación escrita.

³ **Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁴ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

Dirección: Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Pino Suárez 2, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06065. Piso/Puerta: 1/2031.

⁷ **Acuerdo General de Administración número VI/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de noviembre de dos mil veintidós, por el que se establecen medidas para promover la eficiencia administrativa en la operación de este Alto Tribunal.**

Artículo 8. El buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

⁸ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

Luego, agréguese, para los efectos a que haya lugar, los escritos de diversas autoridades comunitarias e integrantes de los pueblos indígenas del Estado de Guerrero y de Rafael Robles Roa, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública; mediante los cuales, el primero solicita que: *se acate cabalmente la resolución dictada por este Alto Tribunal*; en tanto que el segundo, solicita, en esencia que: *se tengan por hechas sus manifestaciones, y por ende, se proceda en contra del Poder Legislativo del Estado conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Sin embargo, **no ha lugar a acordar de conformidad sus peticiones**, toda vez que no son parte dentro de este medio de control abstracto de constitucionalidad.

De este modo, importa destacar que el **Pleno de este Máximo Tribunal dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:**

PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en Materia de Derechos y Cultura Indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta decisión.*

TERCERO. *La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, dicho Congreso deberá legislar en la materia contenida en la reforma invalidada, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta determinación.*

CUARTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Por otro lado, en lo que interesa, en **los efectos del fallo se precisó lo siguiente.**

SÉPTIMO. Efectos. *Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.*

*Como se ha precisado en párrafos previos, este Tribunal Pleno **declaró la invalidez del Decreto número 756 por el que se reforma el Artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en Materia de Derechos y Cultura Indígena.***

*Ahora bien, el efecto habitual que esta Suprema Corte ha fijado en casos en los que ha declarado la invalidez de normas por falta de consulta previa ha sido la expulsión inmediata de la norma. Sin embargo, del mismo modo en que se resolvió la acción de inconstitucionalidad 81/2018, este Tribunal Pleno considera que **el decreto impugnado** —al establecer una remisión a la ley local para que el legislador ordinario emita las bases para una adecuada*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2018

delimitación de las competencias en materia de seguridad pública e impartición de justicia de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas — **tiene una incidencia directa en la seguridad pública de los pueblos y comunidades de Guerrero.**

En este sentido, a fin de evitar que la expulsión del artículo 14 de la Constitución local genere efectos negativos en la sociedad guerrerense, este Tribunal Constitucional estima pertinente que **la invalidez total del Decreto número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución de Guerrero, surta sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso local.** [...].

En esta tesitura, esta Suprema Corte determina que **los efectos de invalidez total del Decreto número 756 por el que se reforma el Artículo 14 de la Constitución de Guerrero se surtan a más tardar a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso local.**

Es importante enfatizar que **dentro del plazo anterior**, el Congreso local deberá llevar a cabo una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de Guerrero, en la que deberá respetar los principios y estándares expuestos por esta Suprema Corte en esta sentencia, lo cual implica —por supuesto— que de manera previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada, se someta a consulta todas aquellas normas que son susceptibles de afectar directamente a estos pueblos originarios, tanto las que dieron origen a la declaración de invalidez ahora decretada, como todas aquellas que puedan afectarles directamente y se pretendán incluir en el decreto que, en cumplimiento a esta sentencia, se emita.

Lo anterior, en el entendido de que **dentro del plazo de dieciocho meses antes referido, el Congreso local debe llevar a cabo la consulta** a los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas, como lo ordena la Constitución y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, y hecho lo anterior, debe legislar lo correspondiente con los ajustes que se estimen pertinentes. Sin perjuicio de que, en un tiempo menor, la legislatura local pueda expedir un nuevo Decreto en el que, efectivamente, se haya realizado una consulta de conformidad con los estándares señalados a lo largo de esta sentencia.

De este modo, el legislador local deberá actuar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad decretado, para lo cual deberá seguir lo ordenado en la Constitución General, en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, así como los estándares adoptados por esta Suprema Corte en esta sentencia y en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 81/2018, en la que este Alto Tribunal se pronunció sobre la necesidad de que, en los procesos de consulta, se establezcan metodologías, protocolos o planes de consulta que las permitan llevar a buen término, bajo los principios rectores característicos ya expuestos.

Al respecto, en ese precedente el Tribunal Pleno estimó que los procedimientos de consulta deben preservar las especificidades culturales y atender a las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta. Si bien deben ser flexibles, lo cierto es que deben prever necesariamente algunas fases que — concatenadas — impliquen la observancia del derecho a la consulta y la materialización de los principios mínimos de ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada.

Para ese efecto, el Congreso local deberá observar, como mínimo, las características y fases descritas en el precedente referido —y reiteradas en la parte considerativa de esta sentencia— que en síntesis son: **a) fase preconsultiva; b) fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta; c) fase de deliberación interna para evaluar la medida legislativa; d) fase de diálogo entre los representantes del Estado y las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y**

afromexicanas; y e) fase de decisión, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

De lo anterior es posible advertir que la sentencia en comento declaró la invalidez del Decreto número 756 por el que se reformó el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en Materia de Derechos y Cultura Indígena, publicado en el periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, la cual surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de Guerrero, esto es, el veintinueve de diciembre del año en curso.

De esta manera, inténgrense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio, los escritos y los anexos, suscritos por Flor Añorve Ocampo y por Alfredo Sánchez Esquivel, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidenta de la Mesa Directiva y como Presidente de la Junta de Coordinación Política, ambos del Congreso del Estado de Guerrero.

Sin embargo, si bien suscriben los escritos de cuenta, tanto la Presidenta de la Mesa Directiva, como el Presidente de la Junta de Coordinación, ambos del Congreso de la referida entidad federativa, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero, de la aludida Ley Reglamentaria de la Materia, así como en los diversos 130, párrafo primero y 131, fracción XXV fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, se tiene por presentada sólo a la Presidenta de la Mesa Directiva con la personalidad que ostenta, en representación del Poder Legislativo local.⁹

En este sentido, se tiene a la promovente designando **autorizado y delegados**, sin perjuicio de las menciones hechas con anterioridad; asimismo, revocando y señalando nuevo **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, esto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, párrafo segundo, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de la Materia, así como 305 del referido Código Federal.

Ahora bien, de los informes y anexos presentados por la representante legal de la autoridad vinculada al cumplimiento, se desprende lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES GENERALES

*Que en sesión de fecha 24 de marzo del año 2022, las diputadas y diputados [...] integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, presentaron ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DEL ESTADO [sic] LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, [...]***

⁹En términos de la presunción que le asiste conforme al artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de conformidad a las constancias exhibidas en los expedientes de las acciones 81/2022 y 76/2022, lo que se invoca como un hecho notorio, en términos del criterio contenido en la tesis IX/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259, registro 181729, cuyo rubro es: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", asimismo, en términos de los artículos 130, párrafo primero, 131, fracción XXV, 146, párrafos primero y segundo y 150, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, que establecen lo siguiente:

Artículo 130. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente del Congreso del Estado y expresa su unidad. Salvaguarda la inmunidad constitucional de los Diputados y la inviolabilidad del Recinto Oficial. [...]

Artículo 131. Además de las citadas en el artículo precedente, son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]

XXV. Tener la representación legal del Congreso del Estado en las controversias jurisdiccionales y administrativas en las que, con cualquier carácter, esté involucrado y delegar la representación jurídica en la persona o personas que resulte necesario, mediante las formalidades que la ley requiera para cada caso en específico; [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2018

Derivado de lo anterior, determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se determina turnar la iniciativa que reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, signada por las Diputadas: [...], a la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura, para que proceda a la ejecución de las etapas que prevé el Protocolo para desarrollar de manera libre, previa, informada y de buena fe, el proceso de consulta [...].

Asimismo, se:

“[...] integró una mesa técnica de seguimiento y cumplimiento a las sentencias dictadas en las Acciones de Inconstitucionalidad, conformada por integrantes de órganos técnicos, así como de asesores de los diversos grupos parlamentarios que conforman la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.

Dicha mesa tuvo como objeto el análisis, seguimiento para dar cumplimiento a las Sentencias a las Acciones de Inconstitucionalidad 78/2018, 81/2018, 136/2020 y 299/2020.

a) De conformidad a lo anterior, el dos de marzo de dos mil veintidós, se instaló la Mesa Interinstitucional de seguimiento y cumplimiento de sentencias emitidas por este Alto Tribunal. Dicha mesa fue integrada por diversos servidores públicos del Poder Legislativo y Poder Ejecutivo, así como de Órganos autónomos, todos del Estado de Guerrero, en lo que interesa, se aprobaron los siguientes puntos:

“REUNIÓN DE TRABAJO GRUPO TÉCNICO DEL PODER EJECUTIVO DE 02 DE MARZO DEL 2022. [...]

REUNIÓN DE LA MESA TÉCNICA INTERINSTITUCIONAL DE FECHA 03 DE MARZO DE 2022. [...]

[...] se analizaron las rutas a seguir para elaborar los mecanismos de consulta respecto de las reformas a los artículos 14 Constitucional [...]

SOLICITUD DE INFORMACIÓN A DIVERSAS AUTORIDADES, ESTATALES, FEDERALES Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS. [...]

SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA EN GUERRERO, INEGI. [...]

La respuesta a dicha petición se vio materializada con la entrega de la información que consta en el oficio número 1319.7./64/2022, Coordinador Estatal.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE PUEBLOS INDÍGENAS REPRESENTACIÓN, GUERRERO. [...]

Mediante oficio número OFDR/2022, de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, el titular de la oficina de Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Guerrero, dio respuesta proporcionando la información solicitada.

SOLICITUD A LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO. [...]

SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA DE LA MUJER. [...]

Dicha dependencia dio respuesta mediante oficio SM/PDD/0088/2022, de 3 de marzo, mediante el cual señaló su disposición a coadyuvar en el proceso de consulta durante todas las etapas, y que participaran activamente en las mesas a que sean convocadas y en las actividades de consulta. [...].”

b) También se debe precisar que, el veintidós de febrero de dos mil veintidós, en sesión de la comisión permanente del Congreso local, se aprobó el “PROTOCOLO PARA DESARROLLAR DE MANERA LIBRE, PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE, EL PROCESO DE CONSULTA PARA PODER CREAR, REFORMAR, ADICIONAR O DEROGAR LAS LEYES QUE IMPACTEN EN LA ESFERA DE DERECHOS A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS

INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”; mismo que fue ratificado por el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura el tres de marzo del año en curso y del cual se adjunta copia certificada.

Del protocolo se desprende:

“En este documento se precisan los principios, las bases, las etapas del procedimiento de consulta, así como los distintos actores que participaran, describiendo sus principales actividades a fin de dar cabal cumplimiento a las sentencias que resuelven las acciones de inconstitucionalidad [...]. Asimismo, este mismo Protocolo fue considerado como la base documental e instrumental para la elaboración de los Lineamientos de la preconsulta, [...] El Congreso del Estado estimó necesario enviar el Protocolo y solicitar a todos los integrantes del Grupo Técnico Interinstitucional emitieran sus observaciones, recomendaciones o comentarios para el mejoramiento de éste. [...]”

c) Asimismo, previamente a desarrollar las etapas de consulta, el Congreso desarrolló los puntos que se citan a continuación:

“4.2.1.2. Diagnóstico sobre el Territorio, Población y Lenguas Indígenas en el Estado de Guerrero. Las lenguas indígenas más habladas en esta entidad son: Náhuatl, Mixteco, Tlapaneco y Amúzgo. [...]”

4.2.1.2.2 Identificación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas objeto de consulta.

El Estado de Guerrero está conformado por 81 municipios, en al menos 43 de ellos existe un 5% con población indígena, que actualmente organizados en pueblos, comunidades, colonias, barrios o localidades indígenas y afromexicanas.

De acuerdo con la información proporcionada por dependencias gubernamentales, así como de la revisión de fuentes del INEGI y el INPI, se identificaron los municipios, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de las lenguas que se hablan en cada región. [...].

4.2.1.4. Capacitación y sensibilización al personal del Congreso.

Con el objeto de que el Congreso del Estado lleve a cabo una efectiva y adecuada consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el Estado de Guerrero, tutelando los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales y nacionales en la materia, fue necesaria la sensibilización y la capacitación especializada del personal de esta legislatura en aspectos relacionados con los temas de las acciones de inconstitucionalidad [...].

4.2.1.4.1. Capacitación ‘ Recomendaciones para el Diálogo con las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero ’.

En coordinación con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se impartió capacitación a 116 trabajadoras, trabajadores, diputadas y diputados sobre el proceso de consulta para poder crear, reformar, adicionar o derogar las leyes que impacten en la esfera de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, con el objeto de que el personal, como las propias diputadas y diputados del Congreso, conozcan todas las etapas del proceso de consulta.

La capacitación fue impartida por la encargada de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana y al encargado de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, teniendo también en el acompañamiento a la Consejera Electoral [...] quien estuvo presente en el desarrollo de la capacitación.

4.2.1.6.1. Asignación territorial de cobertura a las y los diputados integrantes de la Legislatura.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2018

La presidenta de la Mesa Directiva, Dip. Flor Añorve Ocampo y el presidente de la Junta de Coordinación Política, Dip. Alfredo Sánchez Esquivel, respectivamente, emitieron diversos oficios mediante los cuales se asignó el territorio que le correspondía a cada una de las y los diputados integrantes del Congreso, ello con la finalidad de que pudieran coordinar con sus equipos de trabajo el despliegue para las visitas a las comunidades y pueblos.

4.2.1.8 Difusión y comunicación.

Desde el área de Comunicación social desde el 25 de enero al 14 de febrero se produjeron 20 boletines de prensa, distribuidos entre los 50 medios con los que el Congreso de forma cotidiana mantiene comunicación, lo cual generó un impacto en 400 notas de prensa. [...].”

d) Luego, del seguimiento a los trabajos realizados para la consulta a las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos, se elaboró: **LA PROPUESTA DE LINEAMIENTOS PARA DESARROLLAR DE MANERA LIBRE, PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE, EL PROCESO DE CONSULTA EN MATERIA DE SEGURIDAD Y EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, el cual establece en esencia:

“ [...]

ACUERDOS

PRIMERO: En plena observancia al Protocolo para desarrollar de manera libre, previa, informada y de buena fe, el proceso de consulta para poder crear, reformar, adicionar o derogar las leyes que impacten en la esfera de derechos a las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos; en la Etapa Preparatoria, se convocará a una reunión informativa con los 81 Ayuntamientos Municipales para proporcionarles información respecto de la planeación para desarrollar la etapa de invitación y la proconsultiva con los Pueblos y Comunidades Indígenas, y afromexicanas, misma que se desarrollará el día 09 de marzo de 2022, en las instalaciones del Congreso del Estado de Guerrero en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

SEGUNDO. Se aprueba la invitación y los Lineamientos para Desarrollar de Manera Libre, Previa, Informada y de Buena Fe, el proceso de Consulta en Materia de Seguridad y el Reconocimiento de sus Derechos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que se pondrán a consideración de los Pueblos y Comunidades indígenas y afromexicanas, en donde se establece la propuesta del procedimiento bajo el cuál se desarrollarán las etapas de la Consulta, mismos que se harán entrega al momento que se notifique la invitación.

TERCERO. Se asignarán responsables para que se haga llegar a las autoridades reconocidas de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanas, la información contenida en el Protocolo, la invitación para participar en el proceso de consulta, y los Lineamientos para Desarrollar de Manera Libre, Previa, Informada y de Buena Fe, el proceso de Consulta en Materia de Seguridad y el Reconocimiento de sus Derechos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con la finalidad de que nos indiquen su forma de organización y decisión, expresen su decisión, designen a las personas que los representarán con facultades de decisión [...]

CUARTO. Para la realización de la Etapa Informativa que establece el Protocolo, el Grupo Técnico Interinstitucional recabará la información proporcionada por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que se menciona en el Acuerdo Segundo, con la finalidad de generar los lineamientos y la documentación respectiva y ponerla a consideración para su aprobación. [...].”

De esta forma, la legislatura del Estado llevó a cabo las fases y las acciones para cumplir con la consulta:

1) Fase preconsultiva:

“[...] inició con la invitación o convocatoria a través de una campaña de difusión del Proceso de Consulta iniciando el día 14 de marzo de 2022. [...]”

En esta etapa, se convocó a los 80 Ayuntamientos Municipales y al Consejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, de los que se obtuvo como resultado de entrega de invitación y lineamientos lo siguiente: [...]

*Derivado de lo anterior, se distribuyeron un total de 2,586, invitaciones y lineamientos, en 2,586 pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, de las cuales más de treinta y seis por ciento, aceptaron su participación en el proceso de Consulta que nos ocupa, 942 pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; un treinta y cuatro punto once por ciento no aceptó participar, 893 pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; y, el restante no hubo respuesta, lo que representa que uno de cada tres pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, decidieron participar en el proceso de consulta de la reforma del artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, como motivo del cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad **78/2018**. [...]”.*

2) Fase informativa:

“[...] se llevó a cabo del [sic] a partir del día 21 de marzo de 2022, en Asambleas, a través de Asambleas a nivel municipal o regional conforme la organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas residentes en la entidad. [...]”.

3) Fase deliberativa:

“[...] Se realizó en algunas localidades a partir de concluida la etapa informativa esto es el 21 de marzo del año en curso, mediante Asambleas comunitarias organizadas por las instituciones representativas de los Pueblos y comunidades Indígenas y Afroamericanas Residentes del Estado de Guerrero, con la finalidad de analizar y deliberar de manera colectiva el contenido de la iniciativa con Proyecto de Decreto por medio del cual se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sin la presencia de autoridades gubernamentales, ni partidos políticos. [...]”.

4) Fase de consulta:

“[...] Se llevaron a cabo a partir del 26 de marzo del presente año, considerando las particularidades y características de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas consultadas. Una vez concluida la fase de deliberación interna, las instituciones representativas de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas establecieron un diálogo con los representantes del Poder Legislativo, para llegar a los Acuerdos alcanzados respecto de la reforma del artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero [...]”.

5) Elaboración de Dictámenes

“Una vez que se concluyó con todo el proceso de sistematización, clasificación y ordenamiento de las propuestas, comentarios, sugerencias, observaciones así como revisados los textos alternativos emanados de las asambleas consultivas ya referidas, se puso a disposición de las Comisiones dictaminadoras de Estudios Constitucionales y Jurídicos, así como a las

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2018

Comisiones de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, y de Seguridad Pública, respectivamente para que fuese al seno de dichas comisiones siguiendo el procedimiento legislativo ordinario como se analizaran, valoraran y consideraran el universo de comentarios y propuestas ya referido. [...]

Finalmente, las Comisiones responsables realizaron el análisis de las iniciativas de reformas y adiciones, y al efecto emitieron el **DECRETO NÚMERO 182 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTURA INDÍGENA Y AFROMEXICANA**, al tenor de los siguientes transitorios:

[...]

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *En términos del numeral 1, fracción III del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase a los H. Ayuntamientos Municipales del Estado, para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes.”*

En conclusión, el Congreso del Estado de Guerrero señala, en esencia que: *“Con la aprobación de los dictámenes referidos en el apartado anterior, este Congreso del Estado de Guerrero ha dado por concluido todo el complejo e interesante proceso de realización de la Consulta a los pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado, en relación con lo dispuesto en las Acciones de Inconstitucionalidad 78/2018 y 81/2018, respectivamente.”*

En este sentido, de los antecedentes referidos, se advierte que el Congreso del Estado de Guerrero culminó con la consulta a pueblos y comunidades indígenas; sin embargo, toda vez que la reforma atañe al aparato de la constitución estatal, además de lo anterior, está debe cumplir con lo establecido en el **artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Guerrero**, que refiere:

ARTICULO 199.- *La presente Constitución puede ser reformada o adicionada por el Congreso del Estado.*

1. Para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la Constitución se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

I. Son sujetos legitimados para presentar iniciativas los Diputados del Congreso y el Gobernador del Estado;

II. Las reformas deberán ser aprobadas por las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado; y,

III. Ser aprobadas por el cincuenta por ciento más uno de los Ayuntamientos, en sesión de Cabildo, en un plazo improrrogable de 60 días naturales contados a partir del día siguiente en que la reciban. [Lo subrayado es propio].

Por tanto, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero¹⁰, y 73¹¹ de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el 297, fracción II¹², del Código

¹⁰Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

¹¹Artículo 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

¹²Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
I. Diez días para pruebas, y [...]

Federal de Procedimientos Civiles, además de conformidad a lo ordenado en el decreto 182, en específico, en su transitorio segundo, así como en lo dispuesto en el aludido artículo 199 de la Constitución local, se **requiere al Poder Legislativo del Estado de Guerrero para en el plazo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe el estado que guarda el *DECRETO NÚMERO 182 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTURA INDÍGENA Y AFROMEXICANA*, esto es, señalar los municipios que han aprobado el citado decreto y señalar las fechas en las que fueron notificados la totalidad de los ayuntamientos de la entidad Federativa; debiendo remitir copia certificada de las documentales con las que acredite su dicho.

De conformidad a lo anterior, se solicita que continúe informando de los actos que se lleven a cabo a efecto de cumplir en su totalidad con la sentencia emitida en el presente medio de control constitucional.

Asimismo, se tienen por exhibidos los dispositivos de almacenamiento *usb* que al efecto envía el Poder Legislativo del Estado de Guerrero, mismos que según refiere, contienen diversos materiales relacionados con la CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL CITADO ESTADO y las cuales obraran agregadas al tomo XIII de pruebas.

En términos del artículo 287¹³ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este auto.

Por la naturaleza y la importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁴ del citado Código Federal, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9¹⁵, del citado Acuerdo General Plenario 8/2020.

Finalmente, debido a la voluminosidad de las diversas constancias que integran este asunto, para el mejor manejo del presente expediente judicial, **fórmese el tomo II del expediente principal**, así como **trece tomos de prueba relativos a las constancias que integran el procedimiento de consulta**.

Notifíquese; por lista y por oficio.

¹³ Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁴ Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁵ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2018

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja corresponde al proveído de trece de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **78/2018**, promovida por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero. **Conste.**
JOG/EAM

